Puerto Madryn, de Junio de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., J. H. c/ Obras Social SEROS –ISSyS s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 101 - Año 2014)"** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 648/13), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 253/254 del expediente, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución obrante a fs. 245 y vta.

I. A fs. 245 y vta. la Sra. Jueza de grado impone a cargo de SEROS ISSyS una multa diaria de pesos mil ($ 1000) desde el vencimiento del plazo de la obligación instituida en la sentencia de fs. 188/199, intimando a la Obra Social a depositar la suma de catorce mil pesos ($ 14.000) en la cuenta judicial pertinente, por haber transcurridos 14 días desde el vencimiento del plazo otorgado en la precitada resolución.

A fs. 253/254 el letrado apoderado de la parte demandada plantea recurso de reposición con apelación en subsidio. En dicho libelo expone que SEROS ISSyS ha dado debido cumplimiento de la sentencia obrante a fs. 188/199. Presenta pruebas a los fines de acreditar que SEROS se encuentra realizando los trámites previos a los fines de dar cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia. Solicita que se deje sin efecto la multa impuesta.

II. La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo.

Analizados los elementos probatorios aportados por la demandada a fs. 249, 250, 251 y 252, se aprecia que estos no constituyen documentos

suficientes que generen el grado de convicción necesario que este Tribunal requiere para dar por acreditado el cumplimiento de la sentencia obrante a fs. 188/199.

En este orden, la afirmación del apelante en torno a que se ha dado debido cumplimiento de la sentencia resulta estéril y carente de contenido, ya que ninguna de las pruebas aportadas denotan una gestión efectiva y necesaria para el cumplimiento de la obligación impuesta, tal como lo dispusiera la sentencia de grado y lo confirmara esta Sede. Ni siquiera se han traído a estos autos elementos de prueba que permitan concluir que se ha reservado un tiempo ni un espacio en el quirófano para realizar la intervención, o que se hubiera adquirido, -factura de compra mediante-, la prótesis que se ordenó colocar al paciente.

Bajo estos argumentos corresponde confirmar el decisorio de grado, pues la parte demandada no ha acreditado el efectivo cumplimiento de la obligación plasmada en el pto. 3° de la manda de fs. 188/199 que la autorice a eximirla de la multa impuesta en la precitada resolución judicial.

III. En virtud del principio objetivo de la derrota las costas en esta instancia se imponen al apelante vencido.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fs. 245 de estas actuaciones con costas al apelante perdidoso (Conf. art. 69 y 70 del CPCC).
2. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de la parte demandada S. D., por su actuación en esta instancia en 8 jus (Conf. arts. 5, 6, 8, 32 y 35 de la Ley XIII N° 4).

3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /14 SIF.